

Decisión No. 120
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de la
Sra. Ethel Morton, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2179.

Opinión dada el día 2 de abril de 1929

ABOGADOS:

Por México, *Sr. Victor M. Villaseñor*

Por Estados Unidos, *Sr. William E. Linden.*

EL COMISIONADO NIELSEN POR LA COMISION

Los Estados Unidos de América reclaman en este caso de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de Dls. 50,000.00, con interés, en favor de Ethel Morton, Viuda de Genaro W. Morton, ciudadano americano, que fué asesinado en la Ciudad de México, durante el año de 1916. La reclamación se funda en contenciones de que las autoridades mexicanas siguieron a la persona que dió muerte a Morton, un proceso defectuoso que dió por resultado que se impusiera al asesino un castigo inadecuado. El Memorial contiene alegaciones relativas al asesinato de Morton y al proceso de su matador, que en substancia son como sigue:

Durante el mes de septiembre de 1916 y con anterioridad a esta fecha, Genaro W. Morton vivía con su hermano y un ciudadano americano llamado J.E. Landon en la casa número 83 de la Calle de Mesones, en la Ciudad de México. Cerca de la casa de Morton está situada una cantina llamada "La Hoja de Lata". Morton asistía a veces a este lugar para jugar dominó. En las primeras horas de la noche del 20 de septiembre de 1916, se dirigió a la cantina y tomó parte en un juego de dominó con varios amigos o conocidos. Al mismo tiempo que Morton se divertía tranquilamente, había en la cantina varios oficiales del Ejército Mexicano, inclusive el Teniente Coronel Arnulfo Uzeta, miembro del Estado Mayor del General Francisco Serrano, que era Jefe del Estado Mayor del Secretario de Guerra, General Alvaro Obregon. A las 7:30 aproximadamente del día mencionado, J.E. Landon, con quien Morton

vivía entonces, entró en la cantina para informar a Morton que la cena estaba lista. Después de dar este recado, Landon se dispuso a salir de la cantina hacia su casa, sin que lo acompañara Morton, quien aparentemente se detenía para terminar el juego de dominó antes de ir a cenar. Entonces, el Teniente Coronel Uzeta, que se encontraba en estado de ebriedad, corrió a la puerta arrastrando a Landon hacia el interior de la cantina nuevamente, diciendo que tenía que tomar una copa con él y con sus amigos. Landon cortesmente pidió que se le excusara, pero el Teniente Coronel Uzeta insistió y Landon se vió obligado a beber con el oficial mexicano y sus amigos tomando un vaso de limonada. Antes de este incidente Landon había hablado con Morton en inglés, idioma nativo de éste último. Landon logró abandonar al Teniente Coronel Uzeta y a sus amigos, yéndose luego a su casa para cener. Pasados algunos momentos después de la partida de Landon, el Teniente Coronel Uzeta se aproximó a la mesa donde Morton estaba sentado jugando dominó y sin motivo o provocación, deliberadamente, disparó sobre Morton matándolo instantáneamente. La bala penetró en la barba y en el cuello, hiriendo también a uno de los compañeros de Morton.

La Autoridad Local de Policía se presentó en el lugar de los hechos, arrestando a Uzeta. Este fué subsecuentemente llevado ante el Juzgado Cuarto de Instrucción de la Ciudad de México. En febrero 6 de 1917, o alrededor de esa fecha, el Juez de dicho Juzgado declaró a Uzeta culpable del delito de homicidio, imponiéndole la pena, enteramente inadecuada, de cuatro años. Esta sentencia fué confirmada por la Quinta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de México, el 17 de Marzo de 1917.

No obstante lo leve e inadecuado de la sentencia que fué impuesta al asesino por el citado tribunal de México, parece que aquél no purgó tal sentencia, sino que por el contrario le fué concedida su libertad.

Ni en el Alegato americano escrito ni tampoco en la argumentación oral del abogado por los Estados Unidos se hicieron alegaciones respecto a que el acusado no haya purgado su sentencia. Tales alegaciones se fundan solamente en la declaración que aparece en una carta que el hermano de Genaro W. Morton dirigió a la Agencia Americana, fechada el 30 de octubre de 1926, y en la declaración de fecha 18 de enero de 1917, hecha por Balbino Arias, español, quien fué testigo presencial del asesinato, a efecto de que Arias supo que el asesino de Morton estaba libre. Por lo tanto este punto no debe tomarse en cuenta al concederse la indemnización. Otro tanto puede decirse de las alegaciones contenidas en el Alegato americano respecto a influencia indebida ejercida por las autoridades militares mexicanas sobre el tribunal. Aparentemente estas alegaciones se basan solamente en una carta escrita por un amigo de Uzeta, de la que se desprende que el primero tenía interés en ayudar a este último. Las pruebas presentadas en apoyo de este punto no justifican a concluir con respecto a la imputación de conducta indebida. Pero la Comisión, a la luz de las constancias del expediente, esta constreñida a mantener la contención de los Estados Unidos en cuanto a que se llevó a cabo un proceso

defectuoso contra Uzeta, culminando en una sentencia manifiestamente inadecuada.

En favor de México se ha sostenido que las autoridades mexicanas cumplieron con los deberes que las leyes penales mexicanas les imponían al procesar a la persona responsable del delito, estrictamente de acuerdo con tales leyes. Todas las alegaciones contenidas en el Memorial tendientes a establecer la responsabilidad del Gobierno de México fueron rechazadas.

Es innecesario discutir los principios de Derecho Internacional aplicables a este caso. La responsabilidad de una nación conforme al Derecho Internacional por la deficiencia mostrada por autoridades al castigar debidamente a los malhechores, ha sido discutida con frecuencia por esta Comisión. Véanse, — caso *Neer*, Opiniones de los Comisionados, p.71; caso *Swinney*, *Ibid*, p.131; caso *Youmans*, *Ibid*, p.150; y el caso *Roper*, *Ibid*, p.205. Específicamente, la cuestión de una sentencia inadecuada fué discutida en el caso *Kennedy*, *Ibid*, p.289. La omisión de citar testigos, punto al que se da preeminencia en el expediente del presente caso, fué considerada por la Comisión en el caso *Chattin*, *Ibid*, p.422, y en el caso *Swinney*, *Ibid*, p.131.

Es de llamarse brevemente la atención, sobre parte de las pruebas que se acompañan al Memorial. Si se toma en consideración que estas constancias contienen información precisa sobre los detalles relativos a la muerte de Morton, entonces el crimen debe calificarse como un asesinato del todo sin provocación.

Emilio Fernández, propietario de la cantina donde Morton fué asesinado, con fecha 26 de septiembre de 1926, hizo unas declaraciones ante un representante americano en la Ciudad de México. Fernández dijo en sus declaraciones que Morton y otros tres señores estaban jugando tranquila y pacíficamente y que de repente y sin ningún aviso Uzeta se retiró del mostrador de la cantina y al llegar a la distancia de metro y medio poco más o menos de la mesa en donde se estaba jugando el partido de dominó, sacó su pistola y disparó, hiriendo a uno de los individuos, un español, y matando instantáneamente a Morton. Fernández afirmó que creía de su deber hacer saber que no hubo motivo alguno para el asesinato. Explicó que Morton habló a un compañero, J.E. Landon, por su nombre, pero que Uzeta no debió haberse ofendido con este motivo, pues la tragedia ocurrió tiempo después de que Morton había hablado en inglés. Fernández concluyó su testimonio con la declaración de que la muerte de Morton fué un asesinato en sangre fría y sin que hubiera en lo absoluto motivo para el hecho.

Daniel Sosa, dependiente de la cantina, con fecha 28 de septiembre de 1926, rindió también declaración ante el representante americano. Confirmó lo dicho por Fernández en sus declaraciones. Declaró que uno de los compañeros de Morton, (evidentemente Landon), salió de la cantina cuando Uzeta y sus compañeros entraron, y que Uzeta, creyendo quizás que los americanos habían hablado de él, sin meditarlo ó sin decir palabra, sacó su pistola, disparó sobre Morton e hirió a uno de sus compañeros. Manifestó además que con-

sideraba de su deber decir que espontáneamente hizo su declaración respecto a la tragedia, la cual le parecía de una criminalidad extrema.

Otra declaración fué hecha el 18 de enero de 1917, por Balbino Arias, Español, que estaba jugando dominó con los americanos cuando Morton fué muerto. Arias quien aparece haber sido herido por la bala que mató a Morton, manifestó que las personas que tomaban parte en el juego de dominó, fueron insultadas en tono violento por los oficiales; que él vio que Morton cuando estaba sentado, levantaba los brazos en actitud implorante al ver que se le apuntaba con una pistola.

Con fecha 21 de septiembre de 1916, J.E.Landon hizo un affidavit que contiene en concreto alegaciones idénticas a las que se hicieron en el Memorial. Landon declaró que cuando regresó a la cantina vió a diez o doce gendarmes y a Morton tendido en el piso al lado de su silla; que éste había estado sentado en una silla detrás de una mesa, en un rincón o ángulo de la pared, con un individuo a cada lado, y con la mesa sobre la que se le disparó, en frente; y que evidentemente no había habido lucha o encuentro de ninguna clase. Agregó que después de una hora aproximadamente después de que los gendarmes se llevaron el cadáver de Morton él se dirigió a la Comisaría acompañado de un abogado para ver los restos de aquel y que entonces las autoridades pidieron a ellos dos que firmaran una declaración identificando el cadáver de Morton, lo cual hicieron.

Las pruebas que han sido descritas sucintamente no forman parte del expediente del proceso de Uzeta, exceptuándose la declaración de Fernández, que, después de haber sido enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, fué de allí enviada al Juez Mexicano e incorporada en el expediente judicial del caso. Independientemente de lo que toca a la exactitud de estas pruebas y de otras anexas al Memorial, e independientemente también de cualesquiera conclusiones que la Comisión pueda deducir justificadamente de ellas, dichas constancias tienen, como lo sostiene el abogado de los Estados Unidos, gran peso por cuanto toca a la contención de que el proceso defectuoso dió por resultado que se impusiera una pena inadecuada. Las declaraciones contenidas en estas pruebas, emanan de personas que fueron testigos presenciales de todos o de parte de las circunstancias que rodean la tragedia. Sin embargo, el testimonio de varias de estas personas no fué obtenido por el Agente del Ministerio Público durante el juicio, ni tampoco se citó a dichas personas por funcionario judicial alguno. José F. Morton, J.E.Landon, Alejandro Anguiano y Balbino Arias no declararon. Aparece en el expediente que se mandó citatorio a Anguiano, pero éste no fué encontrado.

Se sostiene en el alegato de la Agencia Americana, que la omisión de citar testigos presenciales de la muerte de Morton, es la causa de la imposición de un castigo inadecuado al asesino. Aunque cualquiera afirmación que se haga a este respecto puede implicar un elemento de especulación, es seguro, que el que no se haya dado ningún paso para obtener el testimonio de tales testigos, justifica la conclusión de que las autoridades apropiadas estuvieron deficien-

tes en el correcto desempeño de sus obligaciones con respecto a los trágicos sucesos a que fueron avocadas en su carácter oficial.

Huelga observar que evidentemente es insostenible la argumentación hecha en favor de México a efecto de que los amigos de Morton deberían haberse presentado espontáneamente, y de que las autoridades mexicanas no pueden ser inculpadas por la no-competencia de éstos. Las autoridades estaban encargadas de la persecución de un grave delito, que era una ofensa tanto contra el Estado como contra la víctima. Tampoco puede explicarse la omisión de citar a estos testigos empleando disquisiciones como las contenidas en el alegato mexicano, respecto a la inutilidad de los elementos de prueba que pudieran haber aportado estos testigos. No se puede conjeturar plausiblemente que los testimonios de testigos presenciales de un homicidio sean inútiles. Aún el mismo Landon que estuvo presente poco antes de los disparos y poco después de ellos podía haber aportado muy importantes luces no solamente sobre el punto de que si Morton fué, como se asienta en la sentencia contra el reo, el agresor de palabra u obra, sino también sobre la importante cuestión de la posición del cadáver inmediatamente después del homicidio, hecho del cual podían haberse sacado importantes deducciones respecto a la cuestión de si Morton fué o no el agresor en una riña.

Debe darse especial consideración a algunas porciones del conjunto de pruebas en las que el Juez de la causa fundó su sentencia de cuatro años.

Sosa, individuo que rindió declaración ante un representante americano, se presentó él mismo a las autoridades de policía el 20 de septiembre, y dijo, entre otras cosas: "que en una de las mesas se encontraban jugando al dominó unos señores, adonde se dirigió Uzeta, el cual, sin mediar ningún disgusto, sacó la pistola y sin darse cuenta el que habla, oyó una detonación, mirando caer al suelo a un individuo que después supe se llamaba Genaro Morton".

Sosa compareció más tarde ante el tribunal y ratificó su declaración rendida en la Comisaría, y agregando: "que acabando de tomar Uzeta se dirigió a la mesa en que se encontraba Genaro Morton y sin ningún motivo. Uzeta sacó su pistola y le dió un tiro por el frente: que ignora el exponente los motivos que tuvo Uzeta para haberle tirado a Morton, pero cree que esto fué sin ningún motivo".

Subsecuentemente, el 27 de noviembre, en un hospital militar, en presencia de Uzeta y ante un funcionario judicial, Sosa dijo: "que al dar su primera declaración se encontraba enteramente impresionado, pero que ahora la rectifica y conviene en lo que declara el señor López Uzeta, pues que ciertamente el americano insultó a su careante, como burlándose de él lo mismo que de sus acompañantes, en idioma inglés. . ." Manifestó además que los individuos que estaban jugando dominó se acercaron a Uzeta, quien al ver que iba a ser atacado disparó. Agregó también que Morton era de temperamento violento, porque siempre que jugaba acababa por reñir con aquellos con quienes jugaba. Con respecto a esta última aseveración es interesante notar que Fernández, el dueño de la cantina, declaró ante el tribunal que Morton no era cliente de la cantina y que había estado allí solamente dos o tres veces.

Fernández, que hizo una declaración extrajudicial ante un representante americano, la cual fué posteriormente incorporada al expediente judicial, compareció el 21 de noviembre y reconoció esta declaración como suya, pero la modificó agregando lo siguiente:

"... que él no afirmó que el Teniente Coronel Uzeta estuviera en estado de ebriedad incompleta porque no conoce cuál será el estado de ebriedad completa o incompleta de los individuos; que igualmente rectifica la afirmación que hace la Legación Americana de que él haya dicho que ese acto fué un asesinato sin causa ninguna; porque la verdad de las cosas es que Morton habló en inglés, cosa que el que habla no entendió, pero sí la entendió uno de los compañeros de Uzeta, a quien le comunicó lo que había dicho Morton y entonces Uzeta indignado se paró y disparó, sobre Morton; que el español que salió herido lo fué por la misma bala, pues Uzeta no hizo más que un disparo; que el expresado español se apellida Arias, ignorando el que expone donde vive."

El 11 de diciembre, Fernández declaró ante un funcionario judicial, que no vió si los atacantes de Uzeta se levantaron antes o después de los disparos y que no notó si esos individuos reñían o nó. El 16 de diciembre, Fernández dijo ante el tribunal que la declaración que había hecho ante un representante americano y que fué agregada al expediente judicial le fué presentada por un pariente de Morton y que él (Fernández) la firmó sin saber lo que se decía en élla. Esta última aseveración fué hecha por Fernández en contestación a un interrogatorio que le fué presentado a solicitud del defensor de Uzeta. El 21 de noviembre, Fernández, como ya se ha dicho, había reconocido como suya esta declaración que ahora rechazaba.

El Mayor Agustín López, que acompañaba a Uzeta en la cantina, compareció ante el tribunal el 9 de diciembre de 1916. Se refirió a los individuos que jugaban dominó, observando que estaban hablando inglés, y dijo además: "que Uzeta supuso que se trataba de ellos, es decir de Uzeta y sus acompañantes, y acercándose a la mesa les dijo que por qué no hablaban español; medió en la cuestión el señor Anguiano; pues este señor hablaba el inglés, y le comunicó a Uzeta de lo que se trataba; Uzeta indignado, sacó su pistola y un individuo de los cuatro que había en la mesa se paró en actitud agresiva arremangándose los puños de su camisa y avalanzándose al mismo Uzeta y cogiéndolo por una mano; los otros tres individuos al propio que el primero se pararon los tres con una misma actitud; Uzeta disparó su arma hiriendo a dos de sus agresores".

El 20 de septiembre Uzeta declaró ante las Autoridades de Policía que no recordaba absolutamente nada de lo ocurrido en la cantina, pues estaba enteramente ebrio; que uno de sus amigos cometió el delito; que ellos querían hacerlo pararecer a él como culpable, por ser él el que estaba más borracho.

El 23 de septiembre el personal del tribunal se trasladó a la cárcel del distrito, y se tomó a Uzeta una declaración. Uzeta ratificó lo que dijo ante las Autoridades de Policía, diciendo además: "que no recuerda si es que mató a un individuo, pero que si esto fué, lo ha de haber hecho porque éste le dijo alguna cosa." Se acordaba que había estado tomando con exceso el día en que él dis-

paró contra Morton, pero que no recordaba nada de lo que él dijo sobre los hechos que se decía tuvieron lugar en la cantina “La Hoja de Lata;”

El personal del tribunal se trasladó otra vez a la cárcel del distrito el 2 de octubre de 1916, y Uzeta amplió su declaración anterior. Entonces dijo: “que ahora recuerda con más precisión cómo pasaron los hechos en la cantina “La Hoja de Lata”, y que pasa a relatarlos”. Durante el curso de estas declaraciones, dijo:

“... que estos hablaban inglés y dirigían sus miradas a la mesa en que se encontraba el exponente y sus amigos y más bien al exponente; que por este motivo el que declara les dijo de que se trataba y que por qué causa dirigían la mirada hacia el exponente y sus amigos y que si era algo en contra del exponente y sus amigos, que lo repitieran en español, para contestar; que los mencionados individuos en cuestión, no hicieron caso, como despreciando las palabras que había pronunciado el declarante; que se pararon los cinco al mismo tiempo en actitud de pegarle al declarante, y un gringo se arremangaba el saco como en actitud de irse encima al que habla; que todos estaban en la misma actitud, por lo que el declarante sacó la pistola y en estos momentos se marcharon sus amigos Anguiano y López; que el que lleva la voz, con la pistola en la mano, y antes de dar tiempo a que le pegaran, pues ya iban con pasos hacia él, disparó su pistola, matando a un gringo; que la misma bala hirió a otro de los que lo acompañaban, es decir, al gringo; que ignora por qué no se habrá presentado el herido; que el occiso le dio al exponente un golpe y casi recuerda el declarante que se agarró con él a trompadas por lo que el exponente sacó la pistola y se le tiró; pero al avalanzarse el gringo le dio al exponente un uñazo en el dedo meñique de la mano izquierda, lesión que ya va cicatrizando”.

El 27 de noviembre el personal del tribunal fué al hospital militar donde se efectuó un careo entre Sosa y Uzeta. Uzeta entonces dijo: “que si disparó sobre el americano lo hizo porque éste le dirigía insultos en inglés”. Uzeta siguió manifestando que estuvo a punto de ser agredido y que por lo tanto mató a Morton. De primer impulso declaró que si tiró sobre Morton fué porque éste dijo palabras insultantes; al siguiente impulso explicó que disparó porque había sido insultado. Uzeta no entendía el inglés, y aunque otros testigos hacen referencia a palabras insultantes, el expediente no contiene en ninguna parte ninguna información específica en cuanto a la naturaleza de las palabras atribuidas a Morton.

El 11 de diciembre Uzeta, ante el personal del tribunal que había ido al hospital militar, declaró que si él disparó su pistola, fué porque el acciso lo había sujetado por la mano izquierda. Con anterioridad había dicho que “si él disparó sobre el americano lo hizo porque éste último le dirigió en inglés palabras insultantes”.

El Juez al sentenciar a Uzeta evidentemente aceptó el testimonio de éste. Encontró y declaró que Uzeta fué la persona agredida. Cuando se toma en consideración lo contradictorio e incierto de las pruebas en las que el juez fundó su sentencia, aparece clara la importancia que tenía el que se hubieran citado testigos presenciales de la tragedia.

Aunque sin tomar en cuenta la omisión cometida por las autoridades no recabando importantes pruebas que estaban a su alcance, y aun suponiendo que el acto de Uzeta no careciera de provocación y no fuera asesinato a sangre fría, como se sostiene por los Estados Unidos, y merecedor por ello conforme a las leyes mexicanas del castigo de pena de muerte, y aun dando todo crédito al testimonio de Uzeta y a todos los demás testimonios que se consideraren favorables a él, es claro que de acuerdo con las leyes mexicanas el castigo que se impuso a éste, es inadecuado. Si se dijo a Uzeta que se habían vertido por Morton o sus **compañeros** conceptos insultantes contra él, la forma propia para reparar tal agravio, hubiera sido recurrir a una acción civil o criminal y no al homicidio. De acuerdo con la ley mexicana, todos los actos de agresión no justifican la muerte del agrasor. Con respecto a este punto es de llamarse la atención sobre los siguientes preceptos del Código Criminal Mexicano de 1871.

Asesinato u Homicidio:

Art. 560. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Art. 561. El homicidio internacional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años;
- II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa;
- III. Cuando se ejecute con alevosía;
- IV. Cuando se ejecute a traición.

Tomando en cuenta pues, el aspecto más favorable del acto de Uzeta, aparece que la sentencia debería haber sido considerablemente mayor que la de cuatro años.

Teniendo presentes los principios establecidos por la Comisión al conocer de casos que impliquen cargos de encausamiento defectuoso, y particularmente el caso *Kennedy*, *supra*, puede concederse propiamente en favor del reclamante, una indemnización por la suma de Dls. 8,000.00.

Comisionado Fernández MacGregor

Concurro con la opinión del Comisionado Nielsen respecto a que en este caso debe concederse una indemnización. Pero aunque creo que en algunos casos en que muy importantes testigos no han sido citados o examinados, esto puede constituir una denegación de justicia, mi decisión en este caso se basa, más bien menos en la omisión de recibir algunos testimonios por parte del Juez, que en la consideración de que los hechos que el Juez mexicano consideró probados no sostienen sus conclusiones legales, las que, según pienso, discrepan mucho de las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal de México.

En efecto, en la sentencia dada por el 4o. Juzgado de Instrucción de la Ciudad de México, el Juez resume los hechos concernientes al asesinato de Morton de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO TERCERO: De lo declarado por el reo y por el Mayor Agustín López, resulta que, los hechos, en sustancia, pasaron como en seguida se expresa. -- Morton vertió algunas expresiones en inglés, dirigiéndose a Uzeta y a sus acompañantes; Alejandro Anguiano comunicó a Uzeta en español lo que dijo Morton, siendo esto algo ofensivo para aquél; Uzeta interpelló a Morton para que dijera en español lo que antes dijo en inglés; Morton, en lugar de atender a aquella instancia, se paró en actitud agresiva arremangándose el saco y llegando hasta coger a Uzeta de la mano izquierda, asumiendo en esos momentos igual actitud agresiva los acompañantes de Morton; Uzeta en vista de esos hechos, disparó la pistola que momentos antes había sacado y dió muerte a Morton. . .”

Tomando estos hechos como base, el Juez asienta en su considerando cuarto:

“... Hubo pues, de parte de ambos individuos, actos de contienda mutua, primero de palabra y después de obra, actos agresivos de parte de Morton, que Uzeta aceptó y contribuyó a que tomaran mayores proporciones, lo que constituye la riña definida en la última parte del artículo 553 del Código Penal. . .”

La disposición del Código Penal a que el Juez se refiere en el último párrafo, dice como sigue:

“Por riña se entiende el combate, la pelea o la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos o más personas.”

No hay duda de que el Código Penal del Distrito Federal requiere la existencia de una verdadera lucha, o en otras palabras la existencia de actos físicos de agresión o de defensa entre los dos combatientes. No creo que la actitud agresiva de Morton “a la que se refiere el Juez” en el hecho de que se haya subido las mangas avanzando sobre Uzeta, ni de que lo haya tomado por la mano izquierda, puedan constituir una riña efectiva, y por lo tanto, no creo que fuera de aplicarse el artículo 553 del Código. La hipótesis de una riña hecha por el Juez, cambió completamente el aspecto del homicidio perpetrado por Uzeta, y en consecuencia, la pena a que fué sentenciado éste fué completa e infundadamente diferente a la pena que merecía por su brutal agresión contra Morton. El Agente del Ministerio Público no apeló de esta resolución.

En vista de lo anterior, soy de opinión de que se debe indemnizar al reclamante con la suma de Dls. 8,000.00 sin interés.

754

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Ethel Morton, la cantidad de Dls. 8,000.00 (Ocho mil dólares) sin interés.

Dada en Washington, D.C., el día 2 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)